

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-44/2016

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-91/2016**.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local

1. Inicio del proceso. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de esa entidad federativa.

2. Campaña y jornada electoral. De conformidad con el acuerdo *OPL-VER/CG-26/2015*¹ emitido por el Consejo General del

¹ Consultable en <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/26.pdf>

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la campaña para la elección de Gobernador se verificó del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis, en tanto que la jornada electoral se celebró el cinco de junio de este año.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. Denuncia. El cuatro de abril de dos mil dieciséis² el Partido Político Movimiento Ciudadano presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como **Seguridad**, con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como **Deuda Social**, con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio), que desde su perspectiva, constituye un **uso indebido de la pauta** por no cumplir con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El cinco de abril el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MC/CG/40/2016, reservó la admisión hasta culminar la etapa de investigación preliminar y requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la cual fue desahogada en su oportunidad.

3. Admisión y reserva de emplazamiento. El mismo cinco de abril, el Titular de la Unidad de lo Contencioso acordó admitir la queja a

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis.

trámite y reservó el emplazamiento a las partes.

4. Medidas cautelares. El siete de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

5. Incumplimiento de las medidas cautelares. Derivado de la investigación, la autoridad instructora advirtió la existencia de detecciones posteriores al dictado de las medidas cautelares, por lo cual determinó emplazar a diversas concesionarias de radio y televisión por el posible incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

6. Emplazamiento y audiencia. El dieciocho de abril, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintidós siguiente.

7. Suspensión de la audiencia. El veintidós de abril, el Titular de la Unidad de lo Contencioso, determinó suspender la audiencia y requerir diversa información a la Dirección de Prerrogativas.

8. Nuevo emplazamiento y audiencia. El veintinueve de abril, se ordenó emplazar nuevamente a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de mayo siguiente.

9. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El nueve de mayo, mediante oficio INE-UT/5201/2016, el Titular de la Unidad de lo Contencioso envió a esta Sala Especializada el expediente de mérito, por lo que el veinte de mayo siguiente, esta Sala Especializada resolvió el procedimiento al rubro citado.

En la referida sentencia, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se refiere al uso indebido de la pauta, conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una **multa equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a las concesionarias señaladas en esta ejecutoria, por lo que se refiere al incumplimiento a las medidas cautelares, en los términos de la presente sentencia.

CUARTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

10. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la resolución emitida por esta Sala Especializada, el veintitrés de mayo, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de impugnación y formuló agravios en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

11. Sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-91/2016. El quince de junio, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución emitida por esta Sala Especializada, para los efectos siguientes:

“a. La Sala Especializada deberá emitir una nueva determinación en la que deje subsistente en la parte general, la sentencia reclamada.

b. Deje insubsistente las partes de la sentencia controvertida denominada: “Forma de pago de la sanción”.

c. Considere que el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

d. En caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.”

12. Recepción del expediente y turno. En su oportunidad, el expediente de mérito fue devuelto a esta Sala Especializada, y el dieciséis de junio la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Clicerio Coello Garcés.

13. Acuerdo de radicación del magistrado ponente. El veinte de junio, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se emitió acuerdo en el que se radicó el expediente al rubro indicado y se solicitó información al Organismo Público Local Electoral de Veracruz respecto al financiamiento público que recibe el Partido de la Revolución Democrática para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2016.

En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibida la documentación remitida por el Organismo Público Local Electoral, ordenando agregarla al expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció al PRD por el supuesto uso

SRE-PSC-44/2016

indebido de la pauta por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como **Seguridad**, con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como **Deuda Social**, con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio); así como el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares identificado con la clave **ACQyD-INE-32/2016**, por parte de diversas concesionarias de radio y televisión, derivado de la suspensión de los promocionales citados.³

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-91/2016** determinó confirmar la sentencia emitida el veinte de mayo por esta Sala Especializada en el expediente al rubro indicado, respecto a:

³ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 25/2010, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", así como a la tesis LX/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>

⁴ Constitución Federal.

⁵ Ley General.

- a) La actualización de la infracción relativa al uso indebido de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática, al difundir promocionales en radio y televisión, en los que promocionó a un candidato postulado por la coalición que convino al efecto, sin identificar esa calidad, en contravención al artículo 91, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

- b) La individualización de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, y en particular, al no haber sido materia de controversia el apartado denominado “Condiciones socioeconómicas del infractor”, tales consideraciones quedaron incólumes.

Por lo que dichos aspectos que fueron objeto de confirmación, quedaron subsistentes y siguen rigiendo la materia de pronunciamiento de la ejecutoria, en tanto adquirieron la calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, únicamente en relación a la forma de pago de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, la Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida bajo las consideraciones siguientes:

“(…)

En el caso, tal como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que es incorrecto que la Sala Especializada haya determinado que la forma de pago para la multa impuesta sería mediante la reducción de las ministraciones que recibe del Instituto Nacional Electoral, cuando el asunto se relaciona con una elección local, esto es, la de Gobernador en Veracruz.

SRE-PSC-44/2016

Al respecto, esta Sala Superior considera que es **sustancialmente fundado y suficiente** para revocar la parte de la sentencia denominada: "Forma de pago de la sanción".

Lo anterior es así, ya que en primer lugar se debe señalar que la sanción impugnada es resultado de una denuncia que presentó el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión en radio y televisión de los promocionales identificados como Seguridad, y Deuda Social, que desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta por no cumplir con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior ya que, en concepto del denunciante, no se identifica, entre otros requisitos, la referencia a la calidad de candidato de coalición de quien ha sido postulado.

Al respecto, en la sentencia reclamada, la Sala Especializada tuvo por acreditada la falta relativa al uso indebido de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática con el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, por la transmisión de los promocionales a los que se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

Con motivo de lo anterior, la responsable consideró que debía imponerse una sanción consistente en \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 m.n.), al actualizarse en la conducta diversas circunstancias, como que se trató de una infracción intencional, que involucró a diversos medios masivos de comunicación, con un total de cuatro mil seiscientos diecinueve promocionales en radio y televisión, en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

Por tal motivo, determinó que la cantidad objeto de sanción se debería restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el partido recurrente del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en autos obran constancias de las que se aprecia que la incidencia de la infracción es en el ámbito local, porque los promocionales denunciados fueron pautados por el recurrente para ese ámbito.

Esto es, en primer lugar, se observa que en el oficio INE/DEPPP/DE/DA/DAI/1462/2016, de cinco de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se hizo del conocimiento del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la propia Secretaría Ejecutiva que los promocionales denunciados **fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el Estado de Veracruz.**

Igualmente, obra el oficio número PRD/CRTV/127/2016, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el

representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la transmisión durante el periodo de campaña electoral en el Estado de Veracruz, en tiempos del propio partido, los promocionales denunciados.

Las referidas documentales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), así como 16, de la Ley General de Medios, aun cuando la segunda sea de carácter privado, pues no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que ambas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

De las constancias citadas se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática solicitó, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el ámbito del Estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales denunciados, denominados como "Seguridad" y "Deuda Social" con motivo de la campaña a la Gubernatura en dicha entidad del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

Lo anterior, evidencia que la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Veracruz.

De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la forma de pago de la sanción, en principio, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Sin que esto implique un prejuzgamiento sobre la capacidad económica del sujeto infractor, porque sólo guarda relación con la forma en que debe hacerse el pago de la sanción.

En el presente caso se encuentra justificado que si del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz no fuera posible hacer el pago de la multa impuesta o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional. Lo anterior, dadas las circunstancias particulares del caso concreto y, al tomar en cuenta que la naturaleza de la infracción cometida se relaciona con el indebido uso de la pauta por parte del Partido de la Revolución Democrática, por la difusión de los promocionales ya descritos, en ejercicio de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

SRE-PSC-44/2016

Mismas que son parte del conjunto de prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática a través del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de prerrogativas de orden Constitucional, cuyo acceso se encuentra regulado en la normativa nacional.

De manera que si el ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión encuentra estrecha relación con el financiamiento que el instituto político recibe a nivel nacional, es evidente que tal financiamiento sí puede ser afectado por faltas que cometa el partido en el ámbito local, cuando el monto de la sanción supere las prerrogativas que recibe el instituto político nacional en éste último.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

a. La Sala Especializada deberá emitir una nueva determinación en la que deje subsistente en la parte general, la sentencia reclamada.

b. Deje insubsistente las partes de la sentencia controvertida denominada: "Forma de pago de la sanción".

c. Considere que el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

d. En caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Al respecto, la Sala Especializada deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

(...)"

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Superior determinó revocar la sentencia, en su parte conducente, con base en los siguientes argumentos:

- Que en autos obran constancias de las que se aprecia que la incidencia de la infracción es en el ámbito local, porque los promocionales denunciados fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de

acceso a radio y televisión para la campaña local en el Estado de Veracruz.

- Que se advierte que el Partido de la Revolución Democrática solicitó, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el ámbito del Estado de Veracruz, la transmisión de los promocionales denunciados, denominados como “Seguridad” y “Deuda Social” con motivo de la campaña a la Gubernatura en dicha entidad del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.
- Que la infracción acreditada por la Sala Especializada aconteció en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Veracruz.
- Que la forma de pago de la sanción, en principio, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la capacidad económica del sujeto infractor, porque sólo guarda relación con la forma en que debe hacerse el pago de la sanción.
- Que si el ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión encuentra estrecha relación con el financiamiento que el instituto político recibe a nivel nacional, es evidente que tal financiamiento sí puede ser afectado por faltas que cometa el partido en el ámbito local, cuando el monto de la sanción

supere las prerrogativas que recibe el instituto político nacional en éste último.

Por lo anterior, la Sala Superior determinó procedente revocar la sentencia impugnada, para que esta Sala Regional Especializada emitiera una nueva determinación para los siguientes efectos: **i)** dejara **subsistente** la parte general, **ii)** dejara **insubsistente** la parte denominada “Forma de pago de la sanción”, **iii)** considerar que para el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, y **iv)** en caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe únicamente a fijar la forma en que deberá pagarse la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y considerando que ésta precisó que ello no implicaba un prejuizgamiento sobre la capacidad económica del sujeto infractor.

TERCERA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

No obstante haber quedado firmes algunos aspectos de la individualización de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, para efectos de contextualizar la materia del cumplimiento, se transcriben de nueva cuenta los elementos que se consideraron para imponerla.

Habiendo quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte del PRD, este órgano jurisdiccional determinó la

sanción que legalmente le correspondió, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003 de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: a)

levísima, b) **leve** o, c) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Conforme a lo anterior, al quedar acreditado el uso indebido de pauta, por parte del PRD, se deberán valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

1. Bien jurídico tutelado. Consiste en la inobservancia a la obligación de incluir en los promocionales denunciados, la identificación de que Miguel Ángel Yunes Linares, es candidato de coalición, tutelada por el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley de Partidos, lo que redundaría en la certeza del electorado para emitir su sufragio de manera informada.

2. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo. La conducta consistió en la difusión de los promocionales identificados como **Seguridad** con folio RV00471-16 (versión televisión) y su correlativo RA00602-16 (versión radio), así como

SRE-PSC-44/2016

Deuda Social con folio RV00472-16 (versión televisión) y su correlativo RA00603-16 (versión radio), de los que se detectaron los impactos señalados en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	DEUDA SOCIAL		SEGURIDAD		Total general
	RA00603-16	RV00472-16	RA00602-16	RV00471-16	
03/04/2016	386	46	375	65	872
04/04/2016	494	92	299	59	944
05/04/2016	493	100	298	60	951
06/04/2016	474	88	285	54	901
07/04/2016	398	80	393	80	951
Total general	2,245	406	1,650	318	4,619

Tiempo. La transmisión tuvo lugar durante la campaña del proceso electoral de Gobernador del Estado de Veracruz, del tres al once de abril.

Lugar. Los spots se difundieron mediante radio y televisión en el Estado de Veracruz.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que los promocionales denunciados se difundieron dentro del proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz, durante la etapa de campañas y el medio de ejecución lo constituyen las señales de los canales de televisión y las frecuencias de radio que los transmitieron.

5. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se encuentra acreditado que los promocionales fueron pautados por el INE como propaganda del PRD; en consecuencia, de conformidad

SRE-PSC-44/2016

con el criterio sostenido por la Sala Superior⁶ y esta Sala Especializada en diversos asuntos⁷, se evidencia que dicho instituto político tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos, en tanto que fue quien llevó a cabo las acciones conscientes y voluntarias para que se programara la difusión de los promocionales.

Calificación de la responsabilidad. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el PRD, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se trata de una infracción que involucra medios masivos de comunicación, como la radio y televisión.
- Se detectaron un total de **(4,619) cuatro mil seiscientos diecinueve** promocionales en radio y televisión.
- Se utilizaron indebidamente las prerrogativas del partido político en el acceso a la radio y televisión.
- Se realizó en la etapa de campañas del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.
- La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción.
- La conducta se realizó de forma intencional.
- No se advirtió un lucro o beneficio económico de los sujetos denunciados.

⁶ SUP-REP-419/2015.

⁷ SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-162/2015, SRE-PSC-222/2015, SRE-PSC-17/2016 y SRE-PSC-17/2016.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político debe ser considerada como **grave ordinaria**.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el partido político hubiere sido sancionado con antelación por la misma conducta.

Individualización de la Sanción

Los anteriores elementos quedaron subsistentes con motivo de la sentencia de la Sala Superior emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-91/2016**, incluyendo el apartado de “condiciones socioeconómicas del infractor”, en donde se establecía el porcentaje que representaba la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en relación a la ministración anual que, como parte del financiamiento nacional, recibe por parte del Instituto Nacional Electoral para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

No obstante ello, si bien se ordenó que la forma de pago de la sanción, en principio, se debería tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local del Estado de Veracruz y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al

financiamiento nacional, la Sala Superior precisó que “***sin que esto implique un prejuzgamiento sobre la capacidad económica del sujeto infractor, porque sólo guarda relación con la forma en que debe hacerse el pago de la sanción***”, de ahí que la imposición de la sanción que se efectuará en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, atenderá a la nueva capacidad económica del sujeto infractor, derivado del financiamiento local que recibe por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

En este tenor, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PRD se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.

La amonestación resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las prerrogativas de acceso a la radio y

SRE-PSC-44/2016

televisión, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, que las prerrogativas de acceso a la radio y televisión fueron utilizadas por el partido de forma indebida, que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que aconteció en el contexto de las campañas relativas al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz, dicho instituto político debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a las consideraciones anteriores, al haberse modificado el parámetro para el cálculo de la sanción, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el monto de la misma debe ajustarse al principio de proporcionalidad de la pena, tomando en consideración el financiamiento local para estos aspectos.

En este contexto, se impone al PRD una sanción consistente **en una multa de mil (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Capacidad económica del infractor

Al respecto, es necesario considerar la capacidad económica del partido político a nivel local a fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

De la información que obra en poder de esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo OPLE-VER/CG-66/2015 aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, se tiene que el PRD recibe la cantidad de \$27,389,972 (veintisiete millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos setenta y dos 00/100 M.N.) perteneciente al rubro financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ministrado por el referido Organismo para el presente año.

En ese tenor, la cantidad impuesta como sanción al Partido de la Revolución Democrática, equivale al **0.2%** de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis que recibe del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Por tanto, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que conforme al principio de proporcionalidad debe existir

un equilibrio entre la reacción punitiva y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁹

Forma de pago de la sanción

Siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el ejercicio dos mil dieciséis, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia, y para tal efecto, deberá notificarse la presente determinación al referido organismo electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que la multa impuesta, resulta idónea, necesaria y proporcional ya que constituye, a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Para una mayor publicidad de la sanción que se impone en la presente ejecutoria, deberá publicarse en su oportunidad, en la

⁸ *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 151.*

⁹ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: **PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO**, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-91/2016**.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente **en una multa de mil (1000) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$73,040.00 (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe dicho instituto político del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

SRE-PSC-44/2016

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y la Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ